

LEY E Nº 2648

Artículo 1º - Decláranse de interés público las cooperativas de trabajo en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - Las cooperativas de trabajo deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, para poder obtener beneficios impositivos, otorgamiento de líneas de crédito provinciales o cualquier otra medida dispuesta por el gobierno provincial para la promoción o fomento de las cooperativas.

Artículo 3º - Para los efectos de esta Ley, se considerarán cooperativas de trabajo, aquellas que se dediquen a la producción de bienes, a la transformación de productos, a la prestación de servicios con el trabajo personal de sus asociados -para sí o para terceros- utilizando medios y recursos pertenecientes a la cooperativa.

Artículo 4º - La relación entre la cooperativa de trabajo y sus asociados, es de naturaleza asociativa, autónoma e incompatible con las contrataciones de caracteres civil, comercial o laboral, siendo actos cooperativos los realizados entre la cooperativa y sus asociados en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

El vínculo y los derechos y obligaciones de sus asociados serán determinados de acuerdo a la Ley Nacional Nº 20337 #, a los estatutos y reglamentos dictados por la cooperativa y aprobados por la autoridad de aplicación, así como las disposiciones que emanen de la presente Ley, que será reglamentada por la autoridad de aplicación.

Artículo 5º - Los estatutos de las cooperativas de trabajo en la Provincia de Río Negro, contendrán expresamente el procedimiento para la admisión y expulsión de sus asociados, estableciendo obligatoriamente la instancia de apelación ante una asamblea de asociados.

Artículo 6º - En la Provincia de Río Negro, solo podrán ser asociados de una cooperativa de trabajo, aquellos que además de suscribir e integrar las acciones por ella emitidas, aporten su trabajo personal, conforme a las normas estatutarias y a las necesidades de la entidad.

Las cooperativas de trabajo podrán fijar períodos de prueba, previa admisión como asociados. Los mismos no podrán ser superiores a seis (6) meses, cuyo transcurso comportará la adquisición automática de la calidad de asociado y obligará al cumplimiento de los demás requisitos estatutarios. Durante el lapso de prueba, las relaciones entre las partes se regirán por las normas de la legislación laboral.

Artículo 7º - Los estatutos y reglamentos de las cooperativas de trabajo en la Provincia de Río Negro, tratarán obligatoriamente los asuntos que comprenden: jornada laboral, régimen de disciplina, descansos, licencias, enfermedades, accidentes de trabajo y, en general, todos los aspectos que tutelen el bienestar de los asociados y amparen la seguridad social de los mismos.

Artículo 8º - En las cooperativas de trabajo, desempeñan tareas solamente los asociados. Para trabajos de obras especiales que no superen los ciento ochenta (180) días, las cooperativas con el consentimiento de la autoridad de aplicación, podrán contratar personal transitorio; el que estará regido por las normas laborales vigentes.

Artículo 9º - Los estatutos de las cooperativas de trabajo preverán la forma de reintegro de las acciones de los asociados salientes, así como el órgano interviniente para el revalúo de los bienes de la entidad.

Artículo 10 - Los asociados de las cooperativas de trabajo, percibirán mensualmente, en concepto de anticipos de retornos, una suma proporcional a su jerarquía.

Artículo 11 - Las cooperativas de trabajo pre existentes a esta Ley deben adecuar sus estatutos y reglamentos a la misma.